

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

CEDULA ELECTRONICA

13/09/2024 16:37:35

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000938376-2024-ANX-JR-DC

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado c



420241224702024065141801131040021

**NOTIFICACION N° 122470-2024-JR-DC**

EXPEDIENTE	<b>06514-2024-40-1801-JR-DC-01</b>	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS	ESPECIALISTA LEGAL	MONTESINOS BACA, DEYSY
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: JUAN CARLOS VELAZCO GUERRERO SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA, NACIONAL DE
DEMANDADO	: PROCURADOR PÚBLICO DEL, MINISTERIO DE SALUD

DESTINATARIO JUAN CARLOS VELAZCO GUERRERO SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 196**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 11/09/2024 a Fjs : 10  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
COPIA DE RESOLUCIÓN N° UNO DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2024.

13 DE SETIEMBRE DE 2024

MD4-003807-40

1° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06514-2024-40-1801-JR-DC-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS  
ESPECIALISTA : MONTESINOS BACA, DEYSY  
DEMANDADO : CESAR HENRY VASQUEZ SÁNCHEZ MINISTRO, DE  
SALUD  
ERICH RICARDO PEÑA SANCHEZ VICEMINISTRO, DE  
SALUD  
LUIS ALBERTO TELLO VERASTEGUI DIRECTOR  
GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS, DEL MINISTERIO DE SALUD  
LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILES JEFE DEL SEGURO  
INTEGRAL, DE SALUD  
PROCURADOR PÚBLICO DEL, MINISTERIO DE SALUD  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS VELAZCO GUERRERO  
SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA, NACIONAL DE SALUD

Resolución Nro. UNO  
Lima, diez de setiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** Con el pedido cautelar ingresado de manera virtual, juntamente con los escritos 46506-2024, 46516-2024 y 48321-2024 de fechas 05 y 13 de agosto pasado: Téngase presente y agréguese a los autos el auto admisorio que se acompaña; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Del contenido de la pretensión cautelar:**

A que, según es de verse del petitorio, el recurrente solicita medida cautelar a fin de que se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** la medida cautelar de suspensión adoptada en el Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA, de fecha 09 de julio de 2024, suscrito por la Comisión ADHOC – RM N° 463-2024/MINSA, dictada en el procedimiento disciplinario instaurado contra el demandante Exp. N° PAD20240000182; y, como consecuencia de ello, se le **REPONGA PROVISIONALMENTE** como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Salud, en calidad de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, se reponga provisionalmente las cosas al estado inmediatamente anterior a la emisión del acto administrativo cuestionado; suspendiéndose a su vez los efectos de la Resolución Suprema N° 006-2024-SA “Designan temporalmente a miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, en representación del Ministerio de Salud, quien lo preside en calidad de superintendente”.

**SEGUNDO: Hechos alegados por el accionante:**

En este caso, se han alegado y acreditado *prima facie* los siguientes hechos:

- El amparista se desempeñaba como funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud- SuSalud, ello en virtud de la **ADENDA N° 003 al Contrato de Locación de Servicios N° 017-PAC-2022** que renovó el Contrato N° 017-PAC-2022 **desde el 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.**
- No obstante, mediante **Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024** la Comisión ADHOC – RM N° 463-2024/MINSA, dispuso como medida cautelar administrativa la exoneración del amparista de su obligación de asistir al centro laboral.
- En ese sentido, mediante **Recibo por Honorarios N° E001-54 de fecha 16 de julio de 2024, se acredita que el amparista hizo el cobro de los honorarios hasta el 11 de julio de 2024.**
- El mencionado Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA habría sido **notificado vía edicto**, y tuvo como sustento la imputación de una **falta administrativa al amparista** que se detalla a continuación:

*“... el señor VELASCO, como SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, durante la gestión comprendida desde el 01 de noviembre de 2021 al 17 de abril de 2024, respecto a los casos de las IPRESS Privadas, se registraron 19 casos prescritos en la Intendencia de Fiscalización y Sanción (en adelante, IFIS) y 115 casos prescritos en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (en adelante, SAREFIS)(...) esto denota la ausencia de “organización”, “dirección” y “supervisión” para el buen funcionamiento de los servicios ofrecidos a la población por parte de SUSALUD durante la gestión desarrollada, más aún cuando dentro del rol funcional y el deber de cuidado del SUPERINTENDENTE, se encuentra obligado a GARANTIZAR los objetivos institucionales, vale decir adoptar las acciones administrativas necesarias que resulten necesarias en defensa de los derechos de las personas para que puedan tener acceso a los servicios de salud con calidad; finalidad pública, que no se habría alcanzado, al no haberse ejercitado o iniciado ninguna acción conducente para que ello no ocurra, puesto que de los actuados, no obra documentación idónea que permita divisar que se habrían ejercitado acciones para remediar la situación de forma oportuna y en los plazos establecidos.*

*En este caso, de acuerdo a los hechos expuestos no se evidencian acciones oportunas ejercitadas para el cumplimiento de los objetivos institucionales, como son: la promoción, protección y defensa de los derechos de las personas al*

*acceso a los servicios de salud que se brindan a la población, los cuales, de acuerdo a los evaluado no habrían sido objeto de supervisión o evaluación durante varios años, siendo en este caso, que es casualmente cuando el Tribunal de SUSALUD declara de oficio la prescripción de los PAS/PAT en el año 2021 (14 prescritos); en el año 2022 (8 prescritos); en el año 2023 (69 prescritos) y en el año 2024 (4 prescritos hasta abril aproximadamente) que no solo se descubre el alto número de casos prescritos, evidenciando, que, en primera instancia, no se están respetando las acciones oportunas para el ejercicio del "ius puniendi" acorde a los plazos estipulados, sino también a la alta probabilidad que pudieran existir más casos prescritos.*

*Como consecuencia de los analizado, la medida cautelar que se adopta en atención a los señalado y al alto cargo desempeñado es la EXONERAR al señor Juan Carlos Velasco Guerrero de su obligación de asistir al centro de trabajo de conformidad con lo regulado en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.*

- Frente a ello, el amparista alega que la medida cautelar administrativa no habría verificado ni comprobado si las imputaciones de faltas deberían efectivamente ser trasladadas al demandante, en su calidad de Superintendente de SUSALUD; es decir, no se habría realizado un análisis que permita trasladar la responsabilidad específica y personal del demandante.
- Para ello, alega que habría puesto en conocimiento de los encargados el desembalse de la carga procesal administrativa producto del Covid 19 (Oficio N° 000579-2022-SUSALUD-SUP de fecha 27 de diciembre de 2022 e Informe N° 000195-2022-SUSALUD-SAREFIS del 23 de diciembre de 2022, página 7) y la carencia de presupuesto para afrontar dicha carga procesal administrativa (Oficio N° 000579-2022-SUSALUD-SUP de fecha 27 de diciembre de 2022, Oficio N° 000580-2022-SUSALUD-SUP de fecha 27 de diciembre de 2022, Oficio N° 00007-2023-SUSALUD-SUP de fecha 06 de enero de 2023, Oficio N° 00008-2023-SUSALUD-SUP de fecha 06 de enero de 2023, Oficio N° 00084-2023-SUSALUD-SUP de fecha 16 de febrero de 2023, Oficio N° 00157-2023-SUSALUD-SUP de fecha 21 de marzo de 2023).
- Asimismo, el demandante informa que elaboró y puso en práctica un plan de contingencia, tal como se advierte en el MEMORANDO MÚLTIPLE 000031-2022-SUSALUD-SUP de fecha 25 de agosto de 2022 para superar el desembalse de expedientes. Mediante Informe N° 000195-2022-SUSALUD-SAREFIS, del 23 de diciembre de 2022, página 28, estableció un cronograma de actividades tendiente a concretar mejoras a los procedimientos sancionadores en un corto y mediano plazo.

- Adicionalmente, el demandante habría llevado a cabo acciones concretas, orientadas a evitar perjuicios a los procedimientos sancionadores señalados en la medida cautelar administrativa (Resolución N° 000027-2024-SUSALUD-OGPER de fecha 25 de marzo de 2024, Resolución N° 000051-2024-SUSALUD-OGPER de fecha 10 de mayo de 2024, Resolución N° 000074-2024-SUSALUD-OGPER de fecha 31 de mayo de 2024, Resolución N° 000075-2024-SUSALUD-OGPER de fecha 02 de junio de 2024, Resolución N° 000082-2023-SUSALUD-OGPER de fecha 21 de junio de 2023, Resolución de Superintendencia N° 042-2022-SUSALUD/S de fecha 01 de junio de 2022, Resolución de Superintendencia N° 094-2022-SUSALUD/S de fecha 05 de diciembre de 2022).
- Estando a los hechos anteriores, el amparista alega que la citada medida cautelar administrativa es lesiva de sus derechos constitucionales, por lo que recurre a esta vía constitucional.

**TERCERO: Enunciado normativo:**

Las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado (en el proceso de amparo), con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea ilusorio o se pierda o diluya por el paso inevitable del tiempo al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el expediente 0002-20005-AI/TC (fundamento 38) "*(...) la función de la medida cautelar está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso (...) Así, las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual estimatoria de amparo*".

A tal efecto, la normatividad procesal y la doctrina de la Teoría del Proceso, otorga una serie de providencias cautelares a fin de obtener la finalidad descrita con anterioridad. Por ello, el juzgador, antes de resolver la concesión o no de una medida cautelar, deberá ponderar los derechos afectados (en una eventual ejecución de la misma) con el interés particular del solicitante de la medida, conforme a los artículos 18 y 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Conforme a los citados numerales, para la procedencia de la tutela cautelar deben concurrir los siguientes requisitos: **a)** *aparición del derecho pretendido, esto es la verosimilitud del derecho invocado, b)* *certeza razonable de daño irreparable, que esta referido al daño que se produciría como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, resaltándose que, el perjuicio que se alegue ha de ser real y efectivo, y c)* *que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, que es la correspondencia que debe haber entre la pretensión asegurada con el tipo de medida cautelar solicitada. Asimismo, debe*

observarse el límite de irreversibilidad de la medida, es decir que la medida concedida no debe producir situaciones que después no puedan ser revertidas, teniéndose en cuenta el perjuicio que pudiera causarse con dicha medida.

**CUARTO: Análisis de verosimilitud del derecho:**

En cuanto a este presupuesto, lo que se exige del juzgador en este caso es un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por el solicitante de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable de que si se pronunciase la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues éste es exigible al momento de sentenciar.

En el caso de autos, el **Oficio N° 001-2024-COMISIONADHOC-RM463-MINSA** precisa que la medida cautelar administrativa dictada se sustentaría en las siguientes normas: (i) el artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>; (ii) el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>2</sup>; (iii) el artículo 611 del Código Procesal Civil; y, (iv) el Artículo VII.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En virtud de esa regulación, la Administración Pública

---

<sup>1</sup> **Artículo 96 de la Ley de Servicio Civil.**

**Medidas cautelares**

96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

96.4 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

<sup>2</sup> **Artículo 108 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.**

**Medidas cautelares**

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.

b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

*analiza la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad para dictar la cautelar de no asistir al centro de trabajo o suspensión de labores.*

Al respecto, se aprecia de manera verosímil que, a pesar de citar las normas anteriores no analizan todos los requisitos que ellas exigen.

La Administración indica que las normas del Código Procesal Civil se aplican supletoriamente. En este caso, la cautelar dictada es una medida de innovar (*ya que altera la situación del demandante de trabajador efectivo a trabajador suspendido*), para la cual el artículo 682 del Código Procesal Civil<sup>3</sup> exige la concurrencia de requisitos especiales como: *(i) la inminencia de un perjuicio irreparable; y, (ii) la inexistencia de otro tipo de cautelar aplicable*. De manera similar, la entidad demandada invocó la aplicación del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, no se habría tenido en consideración las exigencias previstas por la referida ley para el dictado de medidas cautelares; pues, el artículo 157.1 de la Ley<sup>4</sup> dispone que se pueden dictar medidas cautelares **“si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”** (resaltado agregado); y siempre que su dictado, no cause perjuicios irreparables al administrado”. En ese sentido, prima facie, no se advierte análisis alguno de ninguno de esos requisitos anteriormente referidos; por lo que, existiría un vicio al emitir la resolución cuestionada, debido a una falta de motivación exigida por el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone:

*Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, **mediante decisión motivada**, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo. (resaltado agregado)*

---

<sup>3</sup> **Artículo 682 del Código Procesal Civil.**

**Medida Innovativa**

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.

<sup>4</sup> **Artículo 157 del TUO de la Ley N° 27444.**

**Medidas cautelares**

157.1. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

(...)

157.4. No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Del mismo modo, el artículo 157º, numeral 157.1 del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que:

Iniciado el procedimiento, la autoridad competente **mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes** puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Respecto a una decisión motivada, el Tribunal Constitucional en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, estableció que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alcanza también a las resoluciones o actos administrativos,

*"importa que los jueces (autoridades administrativas), al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. **Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse **a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.**"*

Así pues, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Asimismo, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan respectivamente, que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probado relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".



Por tanto, conforme lo antes expuesto es manifiesto que, en el caso de autos existe un vicio de falta de motivación que hace verosímil el agravio contra el derecho al debido procedimiento administrativo alegado por el demandante.

**QUINTO: Sobre el Peligro en la demora:**

Este presupuesto se encuentra referido al daño constitucional que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida cautelar no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso.

En cuanto a este presupuesto, el maestro Calamandrei señala la existencia de dos tipos de periculum in mora; por un lado, el peligro de infructuosidad y el peligro de tardanza de la providencia principal:

*“Algunas de las providencias cautelares (...) no tratan de acelerar la satisfacción del derecho controvertido, sino solamente de suministrar anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza (...) o la ejecución forzada (...) del derecho, se produzcan, cuando la lentitud del procedimiento ordinario lo consienta, en condiciones prácticamente más favorables (...). En cambio en otros casos (...) la providencia interina trata de acelerar en vía provisoria la satisfacción del derecho, porque el periculum in mora está constituido no por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino precisamente por la prolongación, a causa de la dilaciones del proceso ordinario, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiene el juicio de mérito. Aquí, por tanto, la providencia provisoria cae directamente sobre la relación sustancial controvertida (...)”*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el Exp 0023-2005-PI/TC señala *“Si bien la carga de la prueba, recae en el demandante, es necesario matizar esta afirmación a nivel de los procesos constitucionales, pues “de lo que se trata es de que se acredite, al menos, un principio razonable de prueba al respecto. El perjuicio que se alegue como derivado del peligro que justifique la adopción de la medida, ha de ser real y efectivo, nunca hipotético; y además, de gravedad tal que sus consecuencias, sean irreparables”*

Al respecto, en el caso de autos, se encuentra acreditada el peligro en la demora, como se ha desarrollado ut supra; pues con la decisión emitida por la autoridad administrativa, Oficio Nro. 001-2024-COMISIÓNADHOC-RM463-MINSA, el demandante ve perjudicado su imagen como funcionario público, pues la actual suspensión de labores implica la eficacia de una futura medida de sanción que también implica su suspensión. Asimismo, el cese temporal en el cargo implica una intervención en la esfera de su derecho constitucional al trabajo que, por sí mismo, habilita a desarrollar una actividad que dignifica su vida en sociedad.

**SEXTO: Sobre la Adecuación y razonabilidad:**

Este presupuesto, exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretende asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada o en todo caso, dictar la medida que resulte proporcional con el fin que se persigue.

Así, se tiene que el objeto de la demanda es que anule la medida cautelar administrativa de suspensión contra el demandante, mientras que en sede cautelar se pide suspender los efectos de esa misma medida. Por tanto, existe coherencia entre el pedido cautelar y principal de este proceso; máxime si la medida cautelar de exoneración de obligación de asistencia de trabajo no tiene un plazo perentorio.

Además, el pedido de suspensión resulta razonable, puesto que, en la eventualidad que se desestime en forma definitiva la demanda, se podrá retomar el plazo de suspensión. Por el contrario, si no se otorga tutela cautelar y la demanda es declarada fundada en definitiva, no habrá forma de revertir el tiempo que el demandante permaneció sin ejercer su derecho al trabajo.

**SEPTIMO:** No obstante, a lo antes expuesto, este Despacho desestima el peticionado formulado en el numeral 1.2 de su solicitud cautelar (*"1.2. Repónganse provisionalmente las cosas al estado inmediatamente anterior a aquél en el que se emitió la medida cautelar adoptada en el Oficio Nro. 001-2024-COMISIÓNADHOC-RM463-MINSA"*) toda vez que, tal decisión corresponde emitirla en el proceso principal y no en el presente cuaderno cautelar; pues, la finalidad del proceso de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; mientras que las medidas cautelares garantizan el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreparabilidad, el cual se vería alterado en caso se acceda a dicho extremo peticionado.

Por estas consideraciones, antes esgrimidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del Código Procesal Constitucional, el señor Juez a cargo del Primer Juzgado Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

1. **FUNDADA EN PARTE LA MEDIDA CAUTELAR** peticionada por el recurrente, **JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO** contra el MINISTERIO DE SALUD;
2. **Se ORDENA la SUSPENSION TEMPORAL** de la medida cautelar contenida en el Oficio Nro. 001-2024-COMISIÓNADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024 suscrito por la Comisión ADHOC-RM463-2024/MINSA emitida en el procedimiento disciplinario en el Exp. Nro. PAD20240000182 que dispuso la exoneración de su obligación de asistencia al centro de trabajo; en consecuencia,
3. **REPONGASE PROVISIONALMENTE** de manera inmediata al demandante **JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO** en el cargo que ostentaba antes de

la adopción de la medida cautelar contenida en el Oficio Nro. 001-2024-COMISIÓNADHOC-RM463-MINSA de fecha 09 de julio de 2024; esto es, como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Salud, en calidad de Superintendente de la Superintendencia de Salud;

4. **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el 1.2 de su solicitud cautelar, sobre reponer provisionalmente las cosas al estado anterior a la medida cautelar adoptada; toda vez que esa es una decisión que se emitirá en el proceso principal.
5. **SUSPENDASE** así mismo, los efectos de la Resolución Suprema Nro. 0006-2024-SA